

ORDENANZA N°. 000028

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA CONSTITUIR UNA GARANTIA BANCARIA.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO,
En ejercicio de sus facultades
constitucionales y legales,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Atlántico para la constitución de una garantía bancaria con una Entidad financiera hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$30'000.000,00) para avalar las obligaciones derivadas del Programa de Tiendas Comunitarias.

ARTICULO SEGUNDO: Autorícese al señor Gobernador, para hacer las operaciones presupuestales, contables y crediticias que se requieran a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la presente ordenanza.

ARTICULO TERCERO: El período de duración de las facultades señaladas en el artículo anterior es por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ordenanza.

ARTICULO CUARTO : La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

JAVIER OYAGA GOMEZ
Presidente



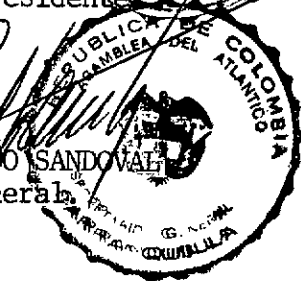
GREGORIO GONZALEZ CABEZ
Segundo Vice-Presidente



RAFAEL MEJIA DE LA HOZ
Primer Vice-Presidente



ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General

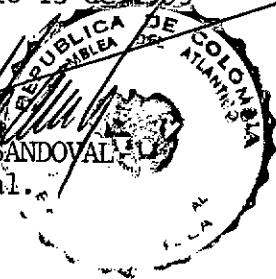


La presente ordenanza recibió los Tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera:

- 1er. Debate, Junio 27 de 1995
- 2do. Debate, Julio 11 de 1995
- 3er. Debate, Julio 13 de 1995

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No. 000028
DE 24 DE JULIO DE 1995.

ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General.



NELSON POLO HERNANDEZ
GOBERNADOR DEL ATLANTICO





PODER EJECUTIVO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LKY 77 DE 1981 (diciembre 9)

por la cual se financia la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico, se dictan normas en relación con la estampilla de Edificación de Lugares, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los valores producidos por el recargo de la estampilla a que se refiere la Ley 41 de 1956, seguirán siendo cobrados en todo el territorio del Departamento del Atlántico, exclusivamente con destino a erradicación de tugurios y construcción de la Ciudadela Universitaria.

Parágrafo. Este título en lo sucesivo, estará representado en una sola estampilla que se denominará "Ciudadela Universitaria del Atlántico".

Artículo 2º El Gobierno emitirá la estampilla de que trata el artículo anterior, en series de cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos y cien pesos. Esta emisión se entregará al Departamento del Atlántico.

Parágrafo. Las series de estampillas con los valores señalados inicialmente, en las normas dadas en el artículo 1º de esta Ley, seguirán siendo utilizadas hasta el agotamiento de sus actuales existencias.

Artículo 3º La emisión de la estampilla creada será hasta mil quinientos millones de pesos.

Artículo 4º Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que se hayan a cabo en aquel Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Atlántico, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán devueltas a conocimiento del Gobierno Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º Autorízase a los Concejos Municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 6º La obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 7º Créase una Junta Especial denominada "Junta Especial de la Ciudadela Universitaria del Atlántico", encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla creada en sus actividades, de recaudo y empleo de ella.

Esta Junta está integrada:

- a) Por el Gobernador del Atlántico, que será su Presidente;
- b) Por un representante del Gobierno Nacional;
- c) Por el Rector de la Universidad del Atlántico;
- d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno;
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

Artículo 8º La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, será repartido así:

- a) Ocho por ciento (8%) para la construcción, detección y sostenimiento de la Ciudadela Universitaria del Departamento del Atlántico;
- b) Nueve por ciento (9%) para los fines y en la forma que se indica en la Ley 41 de 1956.

Artículo 9º Previo los regulares legales, el Gobernador del Departamento del Atlántico, cuando de él se autoriza en la Junta Especial creada por esta Ley, podrá pignorar la cuota que le correspondiere a partir, correspondiente en las rentas a que se refiere la presente Ley, para garantizar los cupos que fueron necesarios con destino a la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico.

Artículo 10 La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos procedentes del cumplimiento de esta Ley. Las Contralorías Departamental del Atlántico y la Municipal de Barranquilla, a su turno, inspeccionarán y controlarán y controlarán los procedimientos de aplicación y control de los fondos que proceden de esta Ley.

Artículo 11 El Gobierno Nacional, por conducto del Gobernador del Atlántico, está obligado a distribuir antes del veinte de mayo de 1981 las estampillas de que trata esta Ley, en sus distintos valores, y para los diversos usos que se desprenden del texto de las presentes disposiciones.

Artículo 12 Quedan derogadas todas las disposiciones que se refieren a la presente Ley.

Artículo 13 Esta Ley regirá a partir de su expedición, en Bogotá, a los diecinueve (19) días de diciembre de 1981.

El Presidente del honorable Senado, GUSTAVO DAJEN CHADID

El Presidente de la honorable Cámara, J. AURELIO BRACCHI BARRAZA

El Secretario del honorable Senado, Crispin Villazón de Armas

El Secretario de la honorable Cámara, Ernesto Tarazona Salano

República de Colombia - Gobierno Nacional, Bogotá, 9 de diciembre de 1981

Publíquese y ejecútese

El Ministro de Gobierno, José Mario Eastman

El Ministro de Comunicaciones, Antonio Abello Restrepo

El Ministro de Educación Nacional, Carlos Aponte

Artículo 14 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 15 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 16 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 17 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 18 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 19 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 20 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 21 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 22 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 23 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 24 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 25 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 26 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 27 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 28 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 29 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 30 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 31 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 14 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 15 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 16 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 17 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 18 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 19 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 20 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 21 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 22 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 23 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 24 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 25 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 26 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 27 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 28 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto

Decreto Número 3035 de 1981

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

Artículo 1º A partir del 20 de diciembre de 1981 y mientras dure la ausencia del doctor Carlos Lemus Riquelme, encargarse de las funciones del Inspector del Registro de Relaciones Exteriores, al señor Rafael Quiñones Parrales, Secretario General del mismo.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1981.

Artículo 3º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 4º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 5º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 6º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 7º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 8º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 9º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 10º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 11º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 12º Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Vertical stamp: APELACIONES EN LO CIVIL Y MERCANTIL

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto

Decreto Número 3035 de 1981

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

Artículo 1º Conceder licencia no remunerada al doctor Rafael Parrales Quiñones, Secretario General del Registro de Relaciones Exteriores, en el cargo de abanderado de la familia de Parrales Quiñones, desde el día 12 de diciembre de 1981, hasta el 12 de enero de 1982.

Artículo 2º Mientras dura la licencia del titular, encárguese de la Gobernación del Departamento del Atlántico al doctor

Artículo 14 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 15 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 16 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 17 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 18 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 19 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 20 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 21 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 22 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 23 Queda derogada la Ley 41 de 1956, en lo que se refiere a la obligación de adherir y aplicar la estampilla a que se refiere esta Ley.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

un Tribunal Administrativo, se aplicarán las disposiciones del Artículo 8º del Decreto 1819 de 1954.

Artículo 3º El grado de consulta se fijarán los Artículos 36 y 134 de la Ley 16 de 1956, y 7º del Decreto Ley 1722 de 1956, solo cuando no se interponga apelación o recurso que por su cuantía sean susceptibles de recurso.

Artículo 1º Cuando el Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 50 de la Ley 167 de 1941 distribuya entre las distintas secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, los negocios que les corresponden teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos y buscando la especialización de aquéllas, el Gobierno distribuirá el personal de Consejeros y de Fiscal del Consejo dentro de tales secciones, atendiendo a su especialidad.

Artículo 5º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., agosto 2 de 1966.

DICTADAS MEDIDAS PARA LA "ERRADICACION DE TUGURIOS" EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

SE APLICARA DURANTE TREINTA AÑOS LA ESTAMPILLA DE ESE NOMBRE, CON LA EFIGIE DE M. F. SUAREZ.

ANALISIS: En desarrollo de la Ley 27/19 por medio de la cual se conmemoraron los primeros cincuenta años de existencia del Departamento del Atlántico, el Congreso emitió la Ley 41 de 1966, por medio de la cual se dispone la aplicación de la estampilla denominada "Erradicación de Tugurios", durante un lapso de 30 años contados a partir del 1º de mayo de 1966.

El dinero que se recaude por concepto de esta estampilla, estará destinado en su totalidad, a crear los fondos necesarios para la erradicación de tugurios existentes en el Departamento del Atlántico, labor que desempeñará el Instituto de Crédito Territorial.



El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Conforme a los términos de las Leyes 27 de 1949 y 20 de 1961, en el Departamento del Atlántico se aplicará la estampilla denominada "Erradicación de Tugurios", con la efigie de don Marco Fidel Suárez, en un lapso de 30 años, que se inician desde el 1º de mayo de 1966.

Artículo 2º El producido de la estampilla que se establece por esta Ley, estará exclusivamente destinado a formar los fondos para la "erradicación de tugurios" existentes en aquel departamento, labor que se hará por conducto del Instituto de Crédito Territorial, entidad a la cual, la Junta de que versa el Artículo 5º de la Ley 20 de 1961, entregará los fondos que se recauden, destinados solo a esos fines.

Artículo 3º La escritura de propiedad de cada vivienda, la otorgará directamente el Instituto de Crédito Territorial, por medio de sus representantes legales, constituyendo dicha propiedad un patrimonio de familia inembargable.

Artículo 4º Los Municipios que estén dando aplicación al porcentaje del impuesto creado por la Ley 14 de 1944, y que fue fijado por el Artículo 17 de la Ley 27 de 1949, para el desarrollo e incremento de la vivienda obrera, quedan obligados desde el día 1º de mayo de 1966 a invertir los fondos provenientes de ese porcentaje, en la campaña social de "Erradicación de Tugurios", para lo cual, una vez recaudados por los Tesoreros Municipales, serán puestos a órdenes del Instituto de Crédito Territorial del lugar de su ubicación.

Artículo 5º Las adjudicaciones de vivienda que se hagan en el futuro, con base en lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 1ª de 1948, y que fueron autorizadas por la Ley 65 de 1942, se harán en cuanto al otorgamiento de escrituras por el Personero Municipal, previa acta de adjudicación aprobada por el Gobernador y el Alcalde Municipal, quienes serán las únicas autoridades que intervendrán en el acto, otorgándose la respectiva escritura como propiedad de familia inembargable.

Artículo 6º Las campañas sociales sobre incremento de la vivienda obrera que se estén haciendo paralelas a las autorizadas por el Artículo 6º de la Ley 1ª de 1948, en armonía con el Artículo 17 de la Ley 27 de 1949, aun cuando gozaren de otras contradas, se harán también por conducto del Ins-

Artículo 7º Que las facultades de Derecho Público a que se refieren los Artículos 3º y 4º de la Ley 20 de 1961, para incluir en sus presupuestos sumas especiales con destino a los fines sociales a que se contrae esta Ley.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su sanción y deroga o sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de 1966. X

ABIERTOS CREDITOS AL PRESUPUESTO POR LA SUMA DE \$ 29.294.560.65

CON BASE EN EL CERTIFICADO DE RESERVA Y DISPONIBILIDAD No. 36/66.

ANALISIS: El Decreto 2042/66 que a continuación publicamos, tiene por objeto abrir unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1966, por la cantidad de \$ 29.294.560.65.

A fin de amparar las operaciones presupuestales a que se refiere el decreto transcrito, la Contraloría General de la República emitió el Certificado de Reserva y Disponibilidad No. 36 de 1966, por el cual se autoriza la apertura de unos créditos adicionales por la suma de seis millones cincuenta mil pesos, de los cuales se utilizará la suma arriba citada, quedando un saldo utilizable de \$ 6.755.439.35.

DECRETO NUMERO 2042 DE 1966 (agosto 2)

por el cual se hace un contracrédito, se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1966 (Congreso, Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Deuda Pública Nacional, Fomento y Educación Nacional), por \$ 29.294.560.65.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 del Decreto Ley número 1675 de 1954, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, dispone que los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados durante el

para los cuales no se hubiera incluido partida en el Presupuesto, serán abiertos conforme a los términos del citado Decreto, o en la forma que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros lo decidan, lo cual también es aplicable a los presupuestos adicionales que deban hacerse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 2651 de 1965:

Que en desarrollo de las disposiciones legales citadas, el Gobierno Nacional dictó el Decreto número 2662 de 1965, por medio del cual dispuso que, cuando el Presidente de la República y el Consejo de Ministros consideren que la urgencia lo impone, los créditos adicionales y las modificaciones presupuestales se harán, durante la vigencia del régimen del estado de sitio, por medio de Decretos Ejecutivos, emanados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación del Consejo de Ministros, y con el requisito de la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad por parte del Contralor General de la República;

Que para la buena marcha de la Administración Pública, y a fin de agilizar el manejo del Presupuesto, el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, han considerado la urgencia, y

que para amparar las operaciones presupuestales de que se trata, el Contralor General de la República ha expedido el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 36 de 1966, por \$ 36.050.000.00, de los cuales se utilizan para los fines de este Decreto \$ 29.294.560.65, quedando un saldo por utilizar de \$ 6.755.439.35, y

que para amparar las operaciones presupuestales de que se trata, el Contralor General de la República ha expedido el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 36 de 1966, por \$ 36.050.000.00, de los cuales se utilizan para los fines de este Decreto \$ 29.294.560.65, quedando un saldo por utilizar de \$ 6.755.439.35, y

Que se han cumplido los requisitos legales para la tramitación de esta clase de negocios.

DECRETA:

Artículo 1º Hágase el siguiente contracrédito en el Presupuesto de Gastos para 1966:

Presupuesto de funcionamiento
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Deuda Pública Nacional
CAPITULO 0302

646

VIA 770 NOVIEMBRE 14 DE 1989

VIA 739 NOVIEMBRE 14 DE 1989

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Recurso: Actualización en pesos del Crédito Concorde II junio/89

Capítulo 01

Dirección Superior.

Programa 3801

Plan Vial Nacional construcción y reconstrucción de carreteras nacionales.

Inversión directa.

Art. 6852. Construcción vías alternias.

Proyecto:

10A. Infraestructura vial del Municipio de San Andrés del Municipio ...\$ 25.000.000

Nacional, Ministerio de Obras ...\$ 25.000.000

Total Créditos, Presupuesto de Inversión ...\$ 75.000.000

Artículo 77 Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 10 días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para que modifique algunos artículos del Decreto-ley 2406 de 1989, expedido el 20 de octubre de 1989, relacionado con la adecuación de la estructura orgánica y las funciones de los organismos del orden nacional ordenada por el artículo 92 de la Ley 38 de 1989.

Artículo 78 En los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en el Departamento del Atlántico, será obligatorio el uso de la estampa "Universidad del Atlántico", de que tratan las Leyes 77 de 1981 y 50 del 20 de octubre de 1989.

Artículo 79 Las instituciones sin ánimo de lucro beneficiadas con aportes presupuestales podrán asignar apropiaciones para Fondos de sostenimiento.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1989. Doctor en Derecho para las Ciencias Jurídicas NORBERTO MORALES BALLESTEROS

DIARIO OFICIAL

Los recursos asignados a los citados Fondos se podrán mantener en cuentas corrientes y de ahorro en instituciones financieras, con el propósito de obtener rendimientos financieros destinados a atender de manera permanente los gastos de funcionamiento, adquisición de los elementos para las operaciones de las instituciones y gastos de dotación de sus sedes y ampliación o remodelación de las mismas.

Parágrafo 1º. Al momento de la liquidación de las instituciones, los saldos sobrantes no comprometidos deberán reintegrarse a la Tesorería General de la República.

Parágrafo 2º. Los recursos de las entidades de que trata este artículo que no hayan sido gastados o comprometidos, correspondientes a la vigencia fiscal de 1989 o a vigencias anteriores, podrán también ser destinados a los Fondos de sostenimiento.

Artículo 10. Los planes de vivienda de que trata la Ley 14 del 11 de enero de 1989, serán construidos por las respectivas corporaciones de vivienda con personería jurídica, creadas para tal fin. Universidad, Municipio de Ibagué y periodistas del Tolima.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República. LOUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes. NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República. Crispin Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Luis Lerdedy Lerday.

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1989.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público. Luis Fernando Alarcón Mantilla. VIRGILIO MARCO

En concepto de la Corte, esta circunstancial manifestación del señor Ministro no purifica la irregularidad inicial de la ley. Porque ha de entenderse que las leyes que sólo pueden ser propuestas al Congreso a iniciativa del Gobierno, lo deben ser desde su origen, desde la presentación misma del proyecto para que desde entonces quede abierto ampliamente el camino para su discusión parlamentario. Lo contrario, además de desconstrucción de las normas constitucionales que reservan a la iniciativa del Co-

Luis Ignacio Guzmán Ramírez. Como se abotó su articulado supone medidas de gasto y crédito público que nuestro ordenamiento constitucional reserva a la iniciativa del Gobierno. Por consiguiente, los mencionados artículos del proyecto adolecen de una evidente falta de observancia a la regla de competencia que nuestra Carta ha previsto para las iniciativas que ordenan inversiones presupuestales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., viernes 15 de diciembre de 1989
Año CXXVI No. 39.106 — Edición de 24 páginas

DIRECCION GENERAL DE
TARIFA ADUANA

Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 71 DE 1989 (diciembre 15)

por la cual se decretan unas operaciones en el Presupuesto Nacional de 1989 y se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1989, en la cantidad de (\$ 28.854.710.122.90) que con base en los certificados de disponibilidad números:

71 de septiembre 22 de 1989 por valor de	\$ 23.850.417.945.77
del cual se utiliza la suma de	7.408.751.000.00
88 de septiembre 28 de 1989 por valor de	182.471.000.00
90 de octubre 30 de 1989 por valor de	40.000.000.00
91 de noviembre 2 de 1989 por valor de	3.674.816.534.28
92 de noviembre 2 de 1989 por valor de	972.979.442.00

- 70R. Recursos provenientes de la anulación de giro de vigencias anteriores. Cancelación de Balance (certificado de disponibilidad número 101 de noviembre 20 de 1989 por valor de ...)
- 70S. Cancelación de reservas del balance del 1988 con cargo al préstamo Colombo-Bolivia de disponibilidad número 101 de noviembre por valor de ...

Stamp: FEB 12 1990, BIBLIOTECA

Capítulo XII
Recursos del Crédito

Handwritten mark: 819

APROBADO EN 2º DEBATE
FECHA: JULIO 11/95

Aprobado 3º debate
Julio 13/95 649

Barranquilla, Julio 11 de 1995

Señores
MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

000028

Ref: Informe de Comisión para segundo debate, proyecto de ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA CONSTITUIR UNA GARANTIA BANCARIA".

Es importante definir el objeto primordial del proyecto de ordenanza de la referencia, cual es la de Constituir una garantía Bancaria.

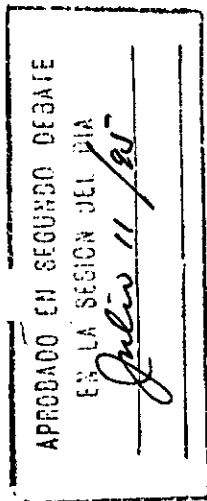
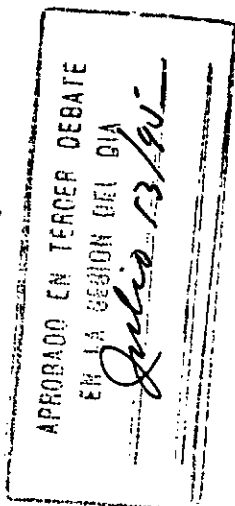
El artículo 41 de la Ley 80 del 28 de Octubre de 1993 establece: Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve escrito, para la ejecución se requerirá la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la Ley orgánica de presupuesto (Decreto Ley 360 de Febrero 22 de 1995).

PARAGRAFO SEGUNDO: Del mismo artículo precitado. establece "operaciones de crédito público, sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente Ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstito, la emisión, suscripción colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularan por las disposiciones contenidas en los decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, estas deberán registrarse en la dirección general de crédito público del Ministerio de Hacienda y crédito público.

Es claro que el propósito del Gobierno Departamental es incrementar el capital del convenio suscrito con el IDEMA para ampliar el número de tiendas comunitarias en varios corregimientos y cabeceras municipales del Departamento.

Hechas estas consideraciones el proyecto de ordenanza queda fundamentado constitucionalmente en el artículo 300 numeral 9, legalmente mediante el Decreto Ley 1222 de 1986 en su artículo , Ley 80 de 1993 artículo 41 parágrafo segundo, Decreto Ley 2681 de 1993 artículos 7 y 13.



La conveniencia del proyecto no admite discusión, es clara y precisa.

Por lo tanto apruébese el informe de comisión al proyecto de la referencia sin modificaciones en su título y articulado, y abrasele segundo debate.

COMISION DE PRESUPUESTO

A. Mercado
ADALBERTO MERCADO MORALES

J. Gerleín
JORGE GERLEÍN ECHEVERRÍA

J. Mendoza Bula
JULIO MENDOZA BULA

LUIS CARLOS LUQUE NARVAEZ

Regulo Matera
REGULO MATERA GARCIA

Gregorio González Ramez
GREGORIO GONZÁLEZ RAMEZ

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Julio 13/65

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Julio 11/65

651
4

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA CONSTITUIR UNA GARANTIA BANCARIA."

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

ORDENA :

Julio 13/95

ARTICULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Atlántico para la constitución de una garantía bancaria con una entidad financiera hasta por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 30'000.000.00)** para avalar las obligaciones derivadas del Programa de Tiendas Comunitarias.

ARTICULO SEGUNDO: Autorícese al señor Gobernador, para hacer las operaciones presupuestales, contables y crediticias que se requieran a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la presente Ordenanza.

⁽³⁵⁾
ARTICULO SEXTO: El período de duración de las facultades señaladas en el artículo anterior es por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ordenanza.

⁽⁴⁾
ARTICULO SEPTIMO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

Julio 11/95

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E., a los

Junio 27/95

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Julio 13/95

A lo anterior conviene agregar que, el programa de Tiendas Comunitarias está enmarcado dentro de las políticas de generación de empleo a través de la creación de nuevas microempresas expuestas en el Plan de Desarrollo Departamental, y que, dado que uno de los mayores retos del Departamento es hacer que la comunidad atlanticense prospere social y económicamente, deben por tanto las autoridades estimular todos los caminos que conduzcan a la obtención de ese bienestar colectivo.

APRIL

Julio 27/95

El Departamento está consciente de esta responsabilidad y por tanto ha proyectado seguir prestando la asistencia que demande el adecuado desarrollo de programas que contribuyan a solucionar necesidades insatisfechas de nuestra población marginada.

En tal virtud, anexo al presente, proyecto de ordenanza mediante el cual solicito la autorización de esa Honorable Corporación para la constitución de una garantía bancaria, por treinta millones de pesos (\$30'000.000.00), para avalar las obligaciones que surjan del Programa de Tiendas Comunitarias.

AGOSTO

Junio 27/95

Seguro de las grandes implicaciones de índole social y económica que traerá la aprobación de este proyecto en beneficio de los campesinos del Departamento, lo someto a su consideración con la certeza de que será acogido por esa Corporación.

Cordialmente,

NELSON POLO HERNANDEZ
Gobernador

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Este mecanismo empezó a generar tropiezos en el desarrollo del programa, pues, la falta de capacidad económica de nuestros campesinos no les permitía constituir la póliza solicitada. Por esta razón, el programa estaba condenado a ir camino al fracaso, con las correspondientes repercusiones socioeconómicas que ello acarrearía para las comunidades campesinas más vulnerables.

Así las cosas, el Departamento vio la necesidad de tomar algunas medidas que permitieran promover el adecuado funcionamiento de los mercados de productos básicos de la canasta familiar. Por ello, procedió a suscribir un convenio con el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA- en el año de 1.993, convenio que aún se encuentra vigente.

En el mencionado convenio las partes se comprometieron a unir esfuerzos para adelantar acciones conjuntas, encaminadas todas a fomentar los proyectos de economía solidaria para la comercialización y abastecimiento de productos en forma integral, en las organizaciones comunitarias del Departamento del Atlántico.

En virtud de lo anterior, el Departamento se obligó a garantizar las ventas a plazo otorgadas por el IDEMA, previo estudio de viabilidad de cada uno de los proyectos presentados por parte de los campesinos a la Secretaría de Fomento y Desarrollo del Departamento, por cuanto fue a esta Dependencia a la que se le asignó, conjuntamente, con el Centro de Operación Comercial-IDEMA- Barranquilla, la coordinación para la ejecución del respectivo convenio.

Para la materialización del compromiso adquirido, el Departamento destinó la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$3.821.551.00), la cual fue depositada en una cuenta bancaria.

En efecto, con la anterior suma, más los rendimientos generados por este capital, han sido avaladas hasta el momento cinco (5) tiendas comunitarias en varios corregimientos y cabeceras municipales de nuestro Departamento.

No obstante lo anterior, esta cifra resulta insuficiente, si se tiene en cuenta el gran número de solicitudes de grupos de campesinos presentadas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario para que se les apruebe las ventas a plazo y se les autorice la entrega de la correspondiente mercancía, para la organización de sus tiendas.

APROBADO POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL
Julio 13/95

APROBADO POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL
Julio 11/95

APROBADO
Junio 27/95

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

Barranquilla, 20 de junio de 1.995

Señores
PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
E. S. D.

El Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, empresa industrial y comercial del estado, comercializadora de productos agrícolas, diseñó un programa destinado a fomentar en las organizaciones comunitarias del país proyectos de economía solidaria, para el abastecimiento y comercialización de productos básicos de la canasta familiar, a precios más cómodos y al alcance de la capacidad económica de los campesinos colombianos.

A nivel Departamental, el programa ha sido implementado, teniendo muy buena acogida entre nuestros campesinos de las zonas marginales. Para tal efecto, han venido agrupándose en forma de organización comunitaria, con personería jurídica debidamente reconocida.

Inicialmente, las organizaciones formulaban solicitudes al IDEMA con el fin de que se les suministrara los insumos necesarios para organizar una tienda en su vereda. A su vez el IDEMA les exigía la constitución de una póliza para efectos de que se les garantizara las ventas a plazo que les estaba otorgando.

Julio 13/95

Julio 11/95

Junio 27/95

APROBADO EN SESION DE ASAMBLEA

APROBADO

APROBADO EN 1er DEBATE
Fecha: Junio 27 de 1995.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Oficio N° 662

655

Barranquilla, 22 de junio de 1995

Doctor
JAVIER OYAGA GOMEZ
Presidente
Asamblea Departamental
del Atlántico
Barranquilla

Honorable Diputado:

Por medio de la presente me permito remitirle los siguientes
Proyectos de Ordenanza, con su respectiva Exposición de Motivos:

- "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento para constituir una garantía bancaria".
- "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento a suscribir un Contrato de Empréstito para la Ciudadela Universitaria".

Atentamente,

NELSON POLO HERNANDEZ
Gobernador
Departamento del Atlántico

Anexo: Cuatro (18 hojas)

Ingrid H.

Julio 13/95

APROBADO EN 1er DEBATE
Julio 11/95

APROBADO EN 1er DEBATE
Junio 27/95

Perley Aguilar

Núm. 3.514

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

Barranquilla, 20 de junio de 1.995

Señores
**PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

E. S. D.

El Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, empresa industrial y comercial del estado, comercializadora de productos agrícolas, diseñó un programa destinado a fomentar en las organizaciones comunitarias del país proyectos de economía solidaria, para el abastecimiento y comercialización de productos básicos de la canasta familiar, a precios más cómodos y al alcance de la capacidad económica de los campesinos colombianos.

A nivel Departamental, el programa ha sido implementado, teniendo muy buena acogida entre nuestros campesinos de las zonas marginales. Para tal efecto, han venido agrupándose en forma de organización comunitaria, con personería jurídica debidamente reconocida.

Inicialmente, las organizaciones formulaban solicitudes al IDEMA con el fin de que se les suministrara los insumos necesarios para organizar una tienda en su vereda. A su vez el IDEMA les exigía la constitución de una póliza para efectos de que se les garantizara las ventas a plazo que les estaba otorgando.

APROBADO EN SESION DE GOBIERNO
Julio 13/95

APROBADO EN SESION DE GOBIERNO
Julio 11/95

APROBADO EN SESION DE GOBIERNO
Junio 27/95

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Este mecanismo empezó a generar tropiezos en el desarrollo del programa, pues, la falta de capacidad económica de nuestros campesinos no les permitía constituir la póliza solicitada. Por esta razón, el programa estaba condenado a ir camino al fracaso, con las correspondientes repercusiones socioeconómicas que ello acarrearía para las comunidades campesinas más vulnerables.

Así las cosas, el Departamento vio la necesidad de tomar algunas medidas que permitieran promover el adecuado funcionamiento de los mercados de productos básicos de la canasta familiar. Por ello, procedió a suscribir un convenio con el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA- en el año de 1.993, convenio que aún se encuentra vigente.

En el mencionado convenio las partes se comprometieron a unir esfuerzos para adelantar acciones conjuntas, encaminadas todas a fomentar los proyectos de economía solidaria para la comercialización y abastecimiento de productos en forma integral, en las organizaciones comunitarias del Departamento del Atlántico.

En virtud de lo anterior, el Departamento se obligó a garantizar las ventas a plazo otorgadas por el IDEMA, previo estudio de viabilidad de cada uno de los proyectos presentados por parte de los campesinos a la Secretaría de Fomento y Desarrollo del Departamento, por cuanto fue a esta Dependencia a la que se le asignó, conjuntamente, con el Centro de Operación Comercial-IDEMA- Barranquilla, la coordinación para la ejecución del respectivo convenio.

Para la materialización del compromiso adquirido, el Departamento destinó la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$3.821.551.00), la cual fue depositada en una cuenta bancaria.

En efecto, con la anterior suma, más los rendimientos generados por este capital, han sido avaladas hasta el momento cinco (5) tiendas comunitarias en varios corregimientos y cabeceras municipales de nuestro Departamento.

No obstante lo anterior, esta cifra resulta insuficiente, si se tiene en cuenta el gran número de solicitudes de grupos de campesinos presentadas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario para que se les apruebe las ventas a plazo y se les autorice la entrega de la correspondiente mercancía, para la organización de sus tiendas.

APROBADO POR EL GOBERNADOR
FECHA DE APROBACION
Julio 13/95
Julio 11/95
Junio 27/95

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

A lo anterior conviene agregar que, el programa de Tiendas Comunitarias está enmarcado dentro de las políticas de generación de empleo a través de la creación de nuevas microempresas expuestas en el Plan de Desarrollo Departamental, y que, dado que uno de los mayores retos del Departamento es hacer que la comunidad atlanticense prospere social y económicamente, deben por tanto las autoridades estimular todos los caminos que conduzcan a la obtención de ese bienestar colectivo.

El Departamento está consciente de esta responsabilidad y por tanto ha proyectado seguir prestando la asistencia que demande el adecuado desarrollo de programas que contribuyan a solucionar necesidades insatisfechas de nuestra población marginada.

En tal virtud, anexo al presente, proyecto de ordenanza mediante el cual solicito la autorización de esa Honorable Corporación para la constitución de una garantía bancaria, por treinta millones de pesos (\$30'000.000.00), para avalar las obligaciones que surjan del Programa de Tiendas Comunitarias.

Seguro de las grandes implicaciones de índole social y económica que traerá la aprobación de este proyecto en beneficio de los campesinos del Departamento, lo someto a su consideración con la certeza de que será acogido por esa Corporación.

Cordialmente,

Original Firmado Por
NELSON POLO HERNANDEZ

NELSON POLO HERNANDEZ
Gobernador

RECIBIDO EN EL DESPACHO DEL GOBERNADOR
Julio 13/95

RECIBIDO EN EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
Julio 11/95

Julio 27/95

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA CONSTITUIR UNA GARANTIA BANCARIA."

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Atlántico para la constitución de una garantía bancaria con una entidad financiera hasta por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 30'000.000.00)** para avalar las obligaciones derivadas del Programa de Tiendas Comunitarias.

ARTICULO SEGUNDO: Autorícese al señor Gobernador, para hacer las operaciones presupuestales, contables y crediticias que se requieran a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la presente Ordenanza.

ARTICULO SEXTO: El período de duración de las facultades señaladas en el artículo anterior es por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ordenanza.

ARTICULO SEPTIMO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E., a los

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
11 DE AGOSTO DE 1964

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
11 DE AGOSTO DE 1964

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
11 DE AGOSTO DE 1964